



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	Oscar Ospina
Accionados:	Hospital Pablo Tobón Uribe y Otros
Radicado:	05001-40-03-005-2023-00782-00
Asunto:	Rechaza Solicitud de Incidente de Desacato.

El señor CRISTIAN ANDRÉS RAMOS CARDONA, actuando en nombre del accionante, dedujo el 5 de febrero de 2024, solicitud de incidente por presunto desacato a orden de tutela, frente a la EPS SURA y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., la que se recibió aquí a través del correo electrónico del Despacho, pretendiendo cumplimiento de la sentencia proferida el pasado 13 de diciembre de 2023 a favor del señor OSCAR OSPINA y con orden dirigida solamente al HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, con la cual solicita al Despacho:

“Se ordene la administración de los recursos de este SOAT transfiriendo lo que resulta de los gastos médicos a la cuenta de 3028543191 para que en lo que disponga la Ley se paguen las Citas médicas y los requerimientos.

Sancione lo que corresponde la justicia el decreto 2591 de 1991 y concordantes para que ejecute la justicia en nombre de quien de manera respetuosa requiere la justicia.

Vincule a seguros mundial por el pago de esta cita y ordene su cumplimiento al extremo del derecho.

Revise toda la información solicitada y ajuste a los derechos que corresponde en la Justicia otorgar. Permítase ORDENAR de manera más inmediata que se trasladen estos recursos que restan de los gastos médicos del y los pagos de incapacidades toda vez que sean vencido todos los términos legales y es Usted H. Señoría una autoridad con el poder ante las partes accionadas para que desde los recursos que hay en su despacho y con los que usted disponga la Justicia se administren estos en las instancias Judiciales que es usted a quien de manera Honoraria su labor como Jueza de ejercer la Justicia, ahora ante usted y su amparo por los que corresponde a la Constitución Política Y la Ley de Republica.

Permita por medio de los recursos abonados a esta Acción Constitucional en este requerimiento que se permita la SANCIONAR EN LO QUE CORRESPONDE EL INCIDENTE DE DESACATO este recurso continuado con esta en nombre del Sr. Oscar Ospina y que de manera pasiva permita y de dignidad a la labor sin remuneración hasta la fecha de DEPENDIENTE JUDICIAL.

Tome cualquiera que fuese necesario y modifique si este fuese el requerimiento necesario para que ajuste estas familias a derechos.

Ordene el pago de las incapacidades que son tramite de esta acción y abonado documental.

Ordene la reparación al extremo del derecho por las fallas de la Justicia y los accionados PERMITA QUE LOS RECURSOS ECONOMICOS DISPUESTOS DEL SOAT EL PAGO DIGNO AL SEÑOR CRISTIAN ANDRES RAMOS CARDONA, quien, de manera eficaz, específica, eficiente documental ha procurado mis derechos y es usted Sra. SONIA PATRICIA MEJÍA y se le ha otorgado la funciona en razón de su decisión sobre la Justicia disponer de estos a su orden, y ahora el bienestar de una menor de edad a su cargo.

Que en lo que corresponde a la Ley y la dinámica laboral de las funciones al ejercer la Justicia por medio de la justificación Documental de los hechos en los tramites, sea autorizado el auxiliar judicial para dar el ajuste a derecho que otorgue los proferidos fallos a resolver de manera satisfactoria para el Sr. Ramos Cardona. EDITE Y AJUSTE ESTE DOCUMENTO EN FAVOR DEL Sr. RAMOS CARDONA.

Reconozco la y de sentencia judicial que reconozca de manera digna al Sr. Cristian Andrés Ramos Cardona cc 1128432788 como representante y apoderado del Sr. Oscar Ospina.”

CONSIDERACIONES

En el caso en estudio, el libelista hace referencia a la sentencia dictada por este despacho el 13 de diciembre de 2023, en la cual se tutelaron los derechos fundamentales que allí se especificaron al señor OSCAR OSPINA y que se ordenó cumplir al HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, no obstante, el memorialista señor CRISTIAN ANDRES RAMOS CARMONA, quien dice actuar como dependiente judicial, de lo cual no aporta documento alguno proveniente del accionante, que lo faculte para tal fin.

Bien: la Corte Constitucional en el Auto 150 de 2020 hace un análisis acerca de la legitimación por activa para promover un incidente de desacato enlistando los presupuestos formales de la solicitud de apertura, los cuales el juez constitucional debe verificar previamente a pronunciarse de fondo a la solicitud:

“El incidente de desacato es un instrumento que persigue el cumplimiento de las órdenes proferidas en un fallo de tutela, por lo tanto, el análisis de la legitimación para promover este recurso sigue las reglas del proceso de acción de tutela.

La legitimación por activa para la interposición de tutela se encuentra dispuesta en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que establece que la acción podrá ser ejercida por: (i) el titular directo del derecho fundamental vulnerado; (ii) un representante legal, en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) el apoderado judicial, caso en el cual deberá

ostentar la condición de abogado titulado, y anexar el poder correspondiente; y (iv) un agente oficioso.

Respecto a la agencia oficiosa, el Decreto 2591 de 1991 señala que, toda persona puede “agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”. En vista de lo anterior, la Corte diferenció cuatro elementos necesarios para acreditar la legitimación por activa bajo esta categoría:

“(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; (iii) la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos; (iv) la ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente”.

De estos elementos, los dos primeros son inexorables para ejercer la agencia oficiosa, respecto de los dos restantes, la Corte ha flexibilizado su acreditación. Esto, de acuerdo con tres principios que deben guiar el análisis de los requisitos de procedibilidad formal y material: (i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que impone la ampliación de los mecanismos protectores de los derechos fundamentales para los particulares y autoridades públicas; (ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, que busca impedir que a causa de diseños artificiales de la norma se deje de cumplir su fin último; y (iii) el principio de solidaridad, que establece la obligación de los miembros de la sociedad de Colombia de velar no sólo por los derechos fundamentales propios, sino por los del otro, si para él es imposible propender por la protección de sus derechos.

En todo caso, la exigencia de los dos elementos iniciales, es decir, la manifestación expresa del agente sobre su condición y la evidencia de que el agenciado se encuentra en imposibilidad de ejercicio del recurso, no es consecuencia de un antojo legislativo o arbitrariedad jurisprudencial, sino que responde al respeto a la autonomía personal de los ciudadanos. Al respecto señaló la Corte que:

“Una de las manifestaciones de esta autonomía se refleja en que las personas, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento, de las herramientas que la Constitución y la ley ponen a su alcance, para la protección de sus derechos en general, trátese de los fundamentales o de los simplemente legales”.

En vista de los elementos requeridos para la configuración de la agencia oficiosa, corresponde al juez valorar las circunstancias propias del caso y determinar si procede el recurso cuando no es el titular del derecho quien lo ejerce, sino un tercero. Aun cuando la tutela, y por inferencia el incidente de desacato, responden a una estructura informal y sumaria, su ejercicio se encuentra condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad, en particular, cuando estos recursos son ejercidos por terceros.

En este sentido, por tratarse del presupuesto inicial de procedencia, la legitimación en la causa por activa determina si el juez puede abordar el estudio de fondo del caso, puesto que, de no encontrarse acreditada la titularidad de quien promueve el recurso, esto es, su capacidad procesal, el funcionario judicial se encuentra inhabilitado para

pronunciarse de fondo sobre los hechos y pretensiones. Esta condición procesal trae consigo no solo el ejercicio de derechos constitucionales, sino, también, la asunción de cargas y responsabilidades que solo podrán asumir quienes acudan a la administración de justicia con auténtico interés.

*En el caso particular de la legitimación en la causa por agencia oficiosa de personas desplazadas, esta Corte señaló en **Sentencia T-025 de 2004** que:*

“[L]as asociaciones de desplazados, que se han conformado con el fin de apoyar a la población desplazada en la defensa de sus derechos, pueden actuar como agentes oficiosos de los desplazados. No obstante, a fin de evitar que por esta vía se desnaturalice la acción de tutela, se promuevan demandas de tutela colectivas sin el consentimiento de sus miembros, o se emplee esta figura para desconocer las normas sobre temeridad, tal posibilidad debe ser ejercida bajo condiciones que a la vez que garanticen el acceso a la justicia a la población desplazada, impida posibles abusos. Por ende, tales organizaciones estarán legitimadas para presentar acciones de tutela a favor de sus miembros bajo las siguientes condiciones: 1) que se haga a través de su representante legal, acreditando debidamente su existencia y representación dentro del proceso de tutela; 2) que se individualice, mediante una lista o un escrito, el nombre de los miembros de la asociación a favor de quienes se promueve la acción de tutela; y 3) que no se deduzca de los elementos probatorios que obran en el proceso que el agenciado no quiere que la acción se interponga en su nombre. En esa medida si se percatan de la amenaza o violación de derechos fundamentales de una persona, pueden interponer la acción en nombre de sus asociados”.

Con fundamento en la providencia transcrita, que define los presupuestos para la tramitación del incidente de desacato, encuentra esta judicatura que la solicitud de apertura de incidente de desacato que nos ocupa es presentada por el señor CRISTIAN ANDRÉS RAMOS CARDONA, quien lo hace en su calidad de dependiente judicial y/o apoderado representante del accionante. Sin embargo, no presentó anexo alguno en virtud del cual sea posible siquiera inferir su interés en el proceso constitucional adelantado por esta dependencia judicial, no manifestó ni menos probó su interés en representar al accionante en calidad apoderado ni de agente oficioso, no acreditó tal calidad a nombre de quién pretende representar en la solicitud.

Como lo señaló la Corte Constitucional en la providencia estudiada y en atención a los requisitos señalados, si bien se debe dar flexibilidad a la interposición de recursos que propendan dar protección constitucional a sujetos en situación de vulnerabilidad, mal haría esta judicatura en desconocer los lineamientos dispuestos para reconocer la legitimación en la causa por activa en el ámbito constitucional.

Por lo anterior, se procederá a declarar la improcedencia de la solicitud de apertura de incidente de desacato planteada por el señor CRISTIAN ANDRÉS RAMOS CARDONA, por carencia de legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR, por improcedente, la solicitud de apertura de incidente de desacato, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.